

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 6 de Junio de 1952

Núm. 128

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 peseta anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.
Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Instituto Nacional de Estadística

Servicio de Ficheros y Tarjeta de Abastecimiento

Normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la organización del I. N. E..

Decretado el traspaso al Instituto Nacional de Estadística de los servicios de Ficheros individuales de racionamiento, creados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que han de utilizarse para la implantación del Registro General de la Población de España, es preciso amoldar su funcionamiento a las peculiares características de este Organismo, sin perjuicio para el empleo que de tales ficheros hace actualmente la citada Comisaría.

En esta etapa del traspaso, y por no estar todavía promulgadas las normas sobre implantación y funcionamiento del Registro de la Población, hay que mantener, en sus líneas generales, la ordenación existente, tanto en lo relativo al sistema como en lo concerniente a los distintos elementos materiales utilizados en su desarrollo.

A tales efectos y en virtud de la autorización concedida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del actual, se dispone lo siguiente:

CAPITULO I

Organismo competente

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Junio próximo será competencia del

Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población formado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo dispuesto por Oficio Circular núm. 78.197 de 30 de Junio de 1944 y rectificado mediante el Registro de variaciones establecido por su Circular núm. 494 de 30 de Octubre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Noviembre) y disposiciones posteriores complementarias.

Será también, desde la misma fecha privativo de este Instituto todo lo referente a la Tarjeta de Abastecimiento creada por la citada Circular núm. 494.

CAPITULO II

Del Censo, su custodia y conservación
Del Censo

Art. 2.º El Censo de cada municipio comprende todas las personas que viviendo en él, tengan inscrita la Tarjeta de Abastecimiento de que sean titulares en el Registro correspondiente, bien en consecuencia de la inscripción de 1.º de Octubre de 1944, bien por posteriores variaciones registradas en virtud de lo dispuesto por la repetida Circular número 494.

El Censo de cada provincia comprende a cuantas personas figuren censadas en todos los municipios de la misma.

De las dependencias competentes para la custodia y conservación del Censo

Art. 3.º El Censo de cada uno de los Municipios será custodiado y conservado por el Ayuntamiento respectivo, cometido que en los de Car-

tagena, Gijón y Vigo, compete a las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística, y en las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de dicho Instituto, a cuyo cargo corre también la custodia y conservación del Censo provincial.

Art. 4.º En las Islas Baleares, la Delegación provincial de Estadística, además del Censo local de la capital, custodiará y conservará solamente la parte del provincial relativa a la Isla de Mallorca o Islas menores que le correspondan, estando por ahora, a cargo de las Subdelegaciones de Mahón e Ibiza la parte del Censo provincial correspondiente a sus respectivas Islas y menores afectas, a más del local que les pertenezca.

Art. 5.º En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla se custodiará y conservará el Censo por los Ayuntamientos respectivos, bajo la dirección e inspección de los Delegados del I. N. E.

CAPITULO III

De la Tarjeta de Abastecimiento y de los Ficheros

Concepto legal de la Tarjeta

Art. 6.º La Tarjeta de Abastecimiento, creada por la Circular número 494 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La citada Tarjeta es personal e intransferible. Su custodia corresponde en principio, al titular de la misma y por extensión a la familia o colectividad de que forme parte, quedando por tanto terminantemente

prohibida a personas distintas de las expresadas.

Características de la Tarjeta

Art. 7.º La Tarjeta de Abastecimientos (modelo núm. 1) responde a un único modelo en todo el territorio español. Se diferencia de una a otra provincia y localidades de África en que está implantada por la serie que le corresponde; dentro de cada serie, los ejemplares llevan numeración correlativa.

Personas con derecho a su uso

Art. 8.º Toda persona, española o extranjera, que se halle en territorio español tendrá derecho a obtener una Tarjeta de Abastecimiento previa inscripción en el Censo del municipio de su residencia.

Art. 9.º Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento, se podrá poseer y usar ajustándose a los que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero por tiempo mínimo de un año.

Dependencias competentes para expedir Tarjeta de Abastecimiento

Art. 10. Las Dependencias competentes para expedir Tarjetas de Abastecimiento son las mismas que según lo determinado por los artículos 3.º y 5.º de esta Circular tienen a su cargo la custodia y conservación del Censo de cada uno de los municipios.

Vigencia de la Tarjeta

Art. 11. Hasta que no se disponga lo contrario, continuará vigente la actual Tarjeta de Abastecimiento.

Ficheros locales y provinciales

Art. 12. A cada Tarjeta expedida corresponden dos fichas; una para el Fichero Provincial (modelo núm. 2) y otra para el Fichero Local (modelo n.º 3) y cada una de ellas lleva la misma serie y el mismo número de la Tarjeta.

El fichero local constituido con las fichas (modelo n.º 3) correspondientes a todas y cada una de las personas integrantes del Censo de un municipio se utilizará para la conservación al día de dicho Censo.

Igual cometido tendrá en relación con el Censo de la provincia, el Fichero provincial constituido con las fichas (modelo núm. 2) de todas y cada una de las personas que lo integran.

Los ficheros locales y provinciales en concordancia con los respectivos Censos se denominan Ficheros activos.

Art. 13. Con las fichas correspondientes a personas que por cualquier concepto causen baja en el Censo de un municipio o de una provincia (y que se retirarán del fichero activo) se formará un fichero denominado *pasivo* (local o provincia) por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y que se consultará en todos

los casos de tramitación de altas en el Censo.

Art. 14. Tanto los Ficheros locales como los provinciales, ya sean activos o pasivos, tendrán siempre colocadas las fichas que los constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres y serán objeto de vigilante atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del servicio.

Por excepción, los Ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos, o bien en otro orden, ya que los duplicados de aquéllas estarán clasificados por orden alfabético en el provincial.

Material complementario de Tarjetas y Fichas

Art. 15. Además de los ejemplares de Tarjetas y Fichas a que se refieren los artículos 7.º y 12 existen otros, tanto de Tarjetas como de Fichas, sin determinación de serie y número, que se emplean para sustituir a los que con serie y número se inutilicen en la diligenciación, en cuantos casos se precisen en la tramitación de altas, y en la expedición de duplicados por deterioro y extravío.

CAPITULO IV

Del Registro de Alteraciones en los Censos y de la expedición y recogida de Tarjetas de Abastecimiento

Altas y Bajas

Art. 16. Todas las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades a partir del día 1.º de Junio de 1952, se registrarán en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en las fichas del causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Art. 17. Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el Censo de un Municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para realizarlos, se tendrá en cuenta los casos siguientes:

a) *Recién nacidos.*—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familia» y copia de la inscripción del nacimiento en él consignada, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia.

Cuando el nacimiento se produzca en Municipio distinto de aquél en que los padres del nacido tengan la residencia, la dependencia que reci-

ba la predicha solicitud, bien a instancia de los interesados o, en su defecto, de oficio, dará cuenta a la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) *Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún Municipio.*—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (modelo núm. 5) en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) *Personas que viviendo en territorio español no estén inscritas en el Censo de ningún Municipio.*—Será competente la dependencia de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto (modelo núm. 6) en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde 1.º de Octubre de 1944 con indicación de las fechas que a cada uno de aquéllos correspondan. A la instancia acompañarán certificación en extracto del acta de nacimiento del solicitante expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y fe de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos antes citados tramitará el oportuno expediente en averiguación y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que le afecte, y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las 72 horas siguientes al recibo de la comunicación, a la requirente, concretando claramente en la contestación.

a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas.

b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimiento.

c) Si ha emitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario, se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndole la Tarjeta. De no ser así, se desestimará el escrito.

Si la oficina requirente no recibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación Provincial de Estadística respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos, las Delegaciones provinciales y Subdelega-

ciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un «Libro Registro de petición de informes» (modelo inserto en la página 2.068 del tomo II de la legislación de Abastecimientos) en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedente que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pidan, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las Delegaciones Provinciales de Estadística comunicarán a este Instituto el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado tanto de ellas como de las Subdelegaciones de Estadística y Ayuntamientos de su provincia la inscripción en el Censo y, expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja informativa del I. N. E.» a fin de que de las peticiones tenga conocimiento el resto de las dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

Bajas que suponen recogida de Tarjetas de Abastecimiento

Art. 18 El Registro de bajas en el Censo de Población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimiento se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Por fallecimiento.* Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc. entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de Población de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las 48 horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les librará el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias encargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas dentro del indicado plazo.

En la ficha del causante se registrará la fecha de la defunción y en la columna de «registro de defunción» se pondrá la «F» inicial de «Fallecido»

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la Dependencia correspondiente para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta para que, en caso negativo proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumpli-

miento de cuanto queda indicado, un funcionario recogerá diariamente en las oficinas del Registro Civil, relación nominal circunstanciada de todos los fallecidos.

b) *Por ausencia del Territorio Español por tiempo mínimo de un año.*

—El titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse del Territorio Español por tiempo mínimo de un año deberá presentar en el Organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y al tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo núm. 1 de la Circular 773) justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquiera de las Dependencias a quienes por esta disposición se atribuye competente para su expedición o recogida.

Las Dependencias que recojan Tarjeta de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las Oficinas de las localidades en cuyo Censo aparezcan inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce y el país de destino en la ficha correspondiente.

Alteraciones que no implican expedición ni recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Cambios de residencia

Art. 19. Los titulares de Tarjeta de Abastecimiento que cambien definitivamente su residencia, exhibirán aquélla en la Dependencia correspondiente al Municipio en cuyo Censo se hallen inscritos, y manifestarán el Municipio y Provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «Ficha» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de «nueva residencia», el Municipio y Provincia a que se traslada, y se les entregará el boletín de baja correspondiente (modelo núm. 12). La oficina que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el Censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La Dependencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones», del dorso de la Tarjeta, la correspondiente diligencia, aun antes de haber recibido el «Conocimiento», que, en último término, servirá «a posteriori» para garantizar la autenticidad del boletín. Dicha Dependencia consultará previamente el Fichero pasivo por si ya hubiera en él extendida ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y, en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha, se extenderán, de las que se posean sin determinación

de serie y número, dos fichas (local y provincial) en las que se consignará la serie y el número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de hacer uso de él, cambiase de punto de destino, devolverá dicho boletín a la Dependencia expedidora la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la Oficina que lo expidió, para que proceda a anularlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja, la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho boletín a la Dependencia que se lo expidió para causar nuevamente alta en el Censo.

Art. 20. Quien se halle viviendo en Municipio distinto de aquél en cuyo Censo figura inscrito y desee producir el cambio de residencia causando alta en el del Municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse, por sí o representado por persona de la familia o colectividad de que forme parte, en la Dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última Dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones», la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparezca registrada según la última diligencia que figure expedida en la misma, y, en su defecto, lo comunicará aquélla que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas del interesado se realizarán por las Dependencias afectadas por la alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

Extravío de Tarjeta

Art. 21. Quien extravíe la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito-denuncia en la Dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha Dependencia lo remitirá seguidamente a aquella del Municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación Provincial de este Instituto, de que dependa, y ésta, a su vez, a este Centro para publicar en la «Hoja Informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Dele-

gación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto procederá a expedir un duplicado por extravío, si el interesado está inscrito en su Censo, o, en otro caso, a autorizar que lo haga la Dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además, en ella y en las fichas (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: «primero», «segundo», etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial»; circunstancia que comunicará a la Delegación Provincial a que pertenece la serie de la Tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada, se cobrará al interesado, en metálico, y en concepto de derechos de expedición, la cantidad de 50 pesetas.

Deterioros de Tarjeta

Art. 22. Cuando una Tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la Dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en aquélla.

Documentos justificativos de alteraciones

Art. 23. Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento, se conservarán por el Organismo competente para la tramitación, convenientemente archivados y en grupos separados según la causa originaria de la alteración a fin de que en todo momento pueda justificarse documentalmente cualquier variación registrada.

CAPITULO V

Del Registro de Tarjetas expedidas y anuladas

Art. 24. Las Dependencias encargadas de la expedición de Tarjetas llevarán un registro (modelo núm. 7) en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en esta disposición se establecen y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuáles de dichas Tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Art. 25. Los números correspondientes a Tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Dependencias que las hubieran extendido originariamente a las que

expidan por alta, utilizando para ello ejemplares de Tarjetas y Fichas que las que posean sin serie y sin número, en los que consignarán los que proceda en tanto hayan números vacantes.

Art. 26. Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior, las Dependencias que recojan Tarjeta de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió, el nombre y apellidos del titular de la Tarjeta y la serie y el número de la misma.

CAPITULO VI

Conservación de los Censos provinciales

Art. 27. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán, al fin de cada mes, a la Delegación Provincial de este Instituto de que dependan, una relación nominal circunstanciada (modelo núm. 10) de las alteraciones de todo orden que se hubieran producido en sus Censos en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas para el Fichero Provincial (modelo núm. 2) que correspondan a las Altas, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre municipios de la misma provincia o pudieran corresponder a quienes tuvieran ya extendida dicha ficha y se encuentre en el *Fichero Pasivo*, en cuyos casos indicarán estas circunstancias en aquella relación y no extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el *Fichero Activo* las fichas correspondientes a las altas; extraerán del *pasivo* las que hagan referencia a los que nuevamente vayan a residir en la provincia, y tanto en éstas como en las que pertenezcan los que cambiaron de residencia entre municipios de la misma provincia, harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del *fichero activo*, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el *pasivo*.

Art. 29. Dichas Delegaciones podrán exigir de la Subdelegaciones y de los Ayuntamientos de su provincia justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos que sirvieron de base para concederlas (boletines de baja, certificados de nacimiento, testimonios de nacimientos deducidos del Libro de Familia, etc.) cuando existan, o con certificación del Subdelegado o Secretario del Ayuntamiento acreditativa del alta, en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, de ausencias al extranjero, boletines de baja expedidos etc. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el

servicio de inspección de la Delegación provincial.

Art. 30. Las Oficinas locales registrarán en su fichero los cambios de domicilio de los titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en su Censo de población, de cuyos cambios no habrán de dar conocimiento a la Delegación Provincial de Estadística de que dependen.

CAPITULO VII

De los resúmenes estadísticos

Art. 31. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de este Instituto, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico (modelo núm. 10) de los habitantes titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en el Censo del Municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas registradas durante el mes, expresando por separado aquellas que correspondan a personas cuyas Tarjetas hayan sido expedidas por la propia Subdelegación o Ayuntamiento de las relativas a quienes posean Tarjeta expedida por otras Dependencias.

Art. 32. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a este Centro el resumen (modelo núm. 10) correspondiente a la provincia, obtenido por totalización de los recibidos de las Subdelegaciones y Ayuntamientos, y el total que en definitiva arroje en fin de cada mes será el Censo de la provincia.

CAPITULO VIII

De la distribución, provisión y contabilización de impresos

Art. 33. El Instituto Nacional de Estadística proveerá a las Delegaciones Provinciales y éstas, a su vez, a las Subdelegaciones y Ayuntamientos, de los ejemplares de Tarjetas, fichas y boletines de baja necesarios para tener en todo momento atendidas las necesidades del Servicio.

Art. 34. Las Subdelegaciones y los Ayuntamientos remitirán al fin de cada mes, a la Delegación Provincial respectiva un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior (modelo núm. 10), cuyos datos se consignarán por esta última en la cuenta de cargo y data que de dichos particulares llevará a cada una de dichas Dependencias.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a este Instituto antes del día 15 de cada mes, un resumen (modelo núm. 10) expresivo de de las existencias totales que de dichos impresos obren, en disposición de usarse, en su propio almacén y en poder de las Subdelegaciones y Ayuntamientos.

Art. 35. Sin perjuicio de la información que este Centro posea sobre existencias de impresos en conse-

cuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales solicitarán del mismo con la antelación debida el total de ejemplares que de los indicados impresos vayan precisando.

Art. 36. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Subdelegaciones y Ayuntamientos no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos observarán las Subdelegaciones y Ayuntamientos en las entregas de material que efectúen a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 37. Todo el material de Tarjetas y Fichas o de cualquier otra clase, que resulte inservible, se remitirá a la Delegación Provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

CAPITULO IX

San ciones

Art. 38. Las infracciones que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimiento, así como el incumplimiento de lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945.

Disposiciones finales

Art. 39. Las personas procedentes de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se halle implantada la Tarjeta y las también procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Sidi-Ifni y Sahara, se someterán al trámite previsto en el apartado b) del artículo 17 para inscribirse en el Censo y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, sirviéndoles al efecto, como pasaporte, el documento que para el viaje les hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de aquellos Territorios; y quienes se ausenten con destino a los mismos, por tiempo mínimo de un año, cumplimentarán lo que se previene en el apartado b) del artículo 18.

Art. 40. Es de la exclusiva competencia de este Instituto ordenar cuanto se refiere a la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimiento fichas y boletines de baja, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden imprimir y comerciar con los referidos impresos.

Art. 41. Queda anulada la circular número 494 de 30 de Octubre de 1944 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como las demás disposiciones con ella relacionadas dictadas por dicho Organismo en cuanto se opongan a las instrucciones precedentes, de-

biendo ser tenido muy en cuenta de toda esta tramitación (que será aplicada exclusivamente a la población de derecho) tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Febrero de este año y para poder cumplimentar, en su caso, el artículo 6.º del mismo.

Madrid, Mayo de 1952.—El Subdirector General, José Irizar. 2281

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Dando normas para la formación del Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

A los efectos de formar el Escalafón definitivo de Secretarios de tercera categoría, totalizado en 31 de Diciembre de 1951.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Secretarios que, aspiren a ser incluidos en el referido Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios deberán presentar en la forma y plazos que se indican:

a) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.

b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios de Ayuntamiento y los demás servicios de la Administración Local hasta el 31 de Diciembre de 1951.

c) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección General.

2.º La declaración y la hoja de servicios a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados como Secretarios, serán extendidas en los impresos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3.º La presentación de los citados documentos, y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al Escalafón, habrá de efectuarse ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) dentro de los plazos siguientes:

Plazo primero: Hasta el 20 de Junio, para los Secretarios que no tengan que acompañar documento alguno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos expedidos por el propio Ayuntamiento u otros organismos radicantes en el mismo término municipal en que residan.

Plazo segundo: Hasta el 30 de Ju-

nio, para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: Hasta el 10 de Julio, para los Secretarios que residiendo en cualquier Municipio de la Península hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de Africa o viceversa.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Protectorado de Marruecos y Colonias de Africa se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta Circular, y, por consiguiente, serán excluidos del Escalafón definitivo.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio y teléfono del Colegio provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de Mayo de 1952.—El Director general, Jose Garcia Hernández. 2241

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Enseñanza Primaria

SECCION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

A N U N C I O

Por Orden Ministerial de 20 de Mayo de 1952, se aprobó el proyecto para construir en Ponferrada, provincia de León, edificios para Escuelas Graduadas, situados entre las carreteras Madrid-Coruña y Ponferrada-Puebla de Sanabria.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 26 de Junio de 1952 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Ponferrada (León) con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 832.446,00 pesetas.

Segunda. A partir del día 27 de Mayo, a las doce horas comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 16 de Junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de León.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 16.648,92 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de Octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 26 de Junio de 1952, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la

Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio; siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos Reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en treinta meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la

condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908.

Madrid, 26 de Mayo de 1952.—El Director general, P. A., (ilegible).

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas»).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Relación de precios vigentes para los artículos que se especifican, durante el presente mes de Junio.

ARTICULOS	De mayor a detall incluido redondeo	De venta al público	De venta por el Ecomato Minero a público
ACEITE DE OLIVA FINO	13,786 K.	13,00 L.	12,70 L.
ARROZ	5,75 »	6,00 »	6,00 K.
AZUCAR BLANQUILLA.....	8,90 »	9,50 »	9,00 »
GARBANZOS IMPORTACION.....	7,10 »	7,50 »	» »

León, 3 de Junio de 1952.

El Gobernador civil-Delegado,

2292

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Convocatoria de Concurso de Premios para el mes de Agosto de 1952

La distribución de los Premios de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que el Instituto Nacional de Prevision convoca entre trabajadores de esta Provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Agosto de 1952 con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

- Que los contrayentes sean solteros o viudos.
- Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.
- Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Prevision, formulándose necesariamente, así

como los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, dentro del plazo que señala esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación Provincial, sita en la calle de Dámaso Merino, n.º 3, o en sus Agencias, hasta el día 30 de Junio corriente, antes de las trece horas.

Si fuesen remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.^a La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.^a El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición del Instituto Nacional de Prevision la justificación de su inversión.

León, 2 de Junio de 1952. — El Director Provincial acctal., Miguel Casado. 2280

Administración de Justicia

Juzgado Municipal de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 499 de 1951 seguido contra Demetria Martínez Calzado, de 56 años, casada, sus labores, hija de Matias e Inocencia, natural de Mayorga de Campos (Valladolid), y de esta vecindad; Miagos Santamaría Hierro, de 23 años, soltera, sirvienta, hija de Fidel y Elisa, natural de Castro Urdiales (Santander), que dijo hallarse domiciliada en Trobajo del Camino (León), hoy ambas en ignorado paradero, por el hecho de lesiones mutuas, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a los citados penados de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, y que

se requiera a dichos penados para que dentro del plazo de ocho días se presenten voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León, un día de arresto a cada una de ellas, apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Derechos del Estado en la sustanciación del juicio y ejecución según aranceles vigentes, 59,35 pesetas.

Reintegro del expediente, 8,50 pesetas.

Idem posteriores que se presupuestan, 2,00 pesetas.

Total s. e. u. o. 69,85 pesetas.

Importa en total la cantidad de sesenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos.

Corresponde abonar a Demetria Martínez Calzado y Milagros Santamaría Hierro.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dichos penados, cumpliendo, lo acordado expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por encontrarse dichos penados en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez, en León, a diecinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.— Mariano Velasco. —V.º B.º: El Juez municipal, Fernando D. Berrueta. 2134

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 581 de 1951 por el hecho de hurto de cien pesetas, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día diez del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, a las diecisiete cuarenta y cinco horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al

denunciante Andrés Girón Marín, de 21 años, soltero, peón, hijo de Enrique y Juliana, natural de Santiago de Calatrava y con domicilio en San Andrés del Rabanedo, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Mariano Velasco. 2294

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas n.º 592 de 1951, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinticinco del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos a las once y quince horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Manuel Barrera Rojas, de 19 años, soltero, empleado de Vías y Obras, hijo de desconocido y de Petra, natural de Moreda (Oviédo), residente en León, Avenida de Jose Antonio, núm. 23, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Mariano Velasco. 2288

Requisitoria

Jimenez Jimenez, Diego, de unos 20 años de edad, hijo de desconocido y de Isabel, natural de Valdelamora de Arriba, Las Ventas (León), y vecino últimamente de Monforte de Lemos, calle de Las Flores n.º 8 y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días con el fin de ser emplazado, para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Lugo, a responder de los cargos que le resultan en sumario contra el mismo instruido con el número 36 de 1950, por el delito de hurto apercibiéndole

que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vivero, 20 de Mayo de 1952.—El Juez de Instrucción, (ilegible). 2164

Ortega Urquía, Fernando, de 31 años, casado, camarero, hijo de Fermín y María, natural de Fuentepinilla, partido judicial de Almazán (Soria) y vecino de Madrid, calle Vinaroz, núm. 21, 3.º, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de León, en el término de diez días con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza decretada contra el mismo por la Audiencia Provincial de esta Capital en el sumario número 368 de 1950, sobre estafa; apercibido de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan, respectivamente, a la busca y captura del indicado sujeto, y caso, de ser habido lo ingresen en prisión, a disposición de aquella Audiencia, participándolo a este Juzgado.

León, veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Valentín Fernández. 2194

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 138 y otras, de 1952, contra D. Remigio González Gutiérrez, de León, para hacer efectiva la cantidad de 8.555,00 pesetas, importe de seguros social s, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1.—Una máquina de escribir, portátil, seminueva, en perfecto estado de funcionamiento. Tasada en tres mil quinientas pesetas.

2.—Un comedor, estilo renacimiento y tallado, compuesto de una mesa de centro, dos muebles armarios trincheros y seis sillas tapizadas. Tasado en cuatro mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinticuatro de Junio y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bie-

nes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.

2200

Núm. 554.—79,20 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa de la «Corredera»

El Sr. Presidente de la Comisión encargada de redactar los proyectos de constitución de Comunidad, Sindicatos y Jurado de Riegos, así como de usuarios de estas aguas, por el vecindario de Toreno, para otros usos, convoca a todos los dueños y usufructuarios de las aguas de la presa de «La Corredera», a Junta general que se ha de celebrar el día ocho del actual y hora de las doce de su mañana, en el lugar denominado «Casa del Concejo del pueblo de Toreno del Sil», a fin de examinar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la referida Comunidad, formados por la Comisión de referencia y acordar lo procedente sobre ello.

Toreno del Sil, 3 de Junio de 1952.—Por la Comisión, José Orallo.

2269

Núm. 552.—37,95 ptas.

Comunidad de Regantes de la Presa Manzanal de Cascantes y La Seca

Se pone en conocimiento de todo partícipe, que para el día 15 de Junio, a las dieciséis horas, tendrá lugar una Junta general ordinaria en la casa Escuela de Cascantes, para dar cumplimiento al artículo 51 de nuestras Ordenanzas. Si en primera convocatoria no asiste personal suficiente, se celebrará por segunda convocatoria a las dieciocho horas del mismo día, según acuerdo que anteriormente fué tomado por la Junta.

Cascantes, a 2 de Junio de 1952.—El Presidente, Gregorio Fernández.

2303

Núm. 549.—28,05 ptas.

— LEÓN —

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1952 —